REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. 2022-00190-00

Mediante apoderado judicial el señor **Luis Alberto Banoy Castellanos**, formuló demanda ordinaria laboral, la cual, una vez revisada junto con sus anexos digitales, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y los establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020; por lo anterior, se inadmite para que la parte demandante proceda a subsanarla en atención a las siguientes deficiencias encontradas: (artículo 28 del C.P.L. y S.S.),

1- Integre el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual «El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderán celebrados con las empresas respectivas, pero para efectos de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables», por ende la parte actora debe integrar el contradictorio con el o los propietarios de los rodantes en los cuales desarrollo la actividad el demandante, acreditando la propiedad de aquellos pues es deber demandar no solo al propietario, sino además a quien administraba el rodante y a las empresas a las cuales se encuentra afiliado el automotor .

2- Adecue, el hecho primero en el sentido de indicar los extremos temporales de la relación laboral, habida cuenta que resulta incomprensible que un trabajador haya ingresado a laborar en el año 1088Se advierte que la demanda presentada, carece de acápite de hechos en los cuales se fundamenta la demanda y que son objeto de discusión, por lo anterior deberá formularlos de forma cronológica y señalando los espacios temporales de los mismos (d/m/a)

3- Aclare el hecho quinto, habida cuenta que refiere el mismo en primera persona.

4- En puntos separados adecue los hechos sexto, séptimo y octavo, en atención a que en aquellos incorpora varios hechos diferentes en un mismo punto además deberá retirar las percepciones personales y los puntos de derecho.

5- La manera como están redactados los hechos 10 a 13 conlleva a determinar que, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva por lo que deberá adecuarlo a un supuesto de hecho.

6- Deberá incorporar en la demanda las pretensiones en dos acápites a saber uno de declaraciones y otro de condenas, en el entendido que cada declaración o varias, conllevan a una condena, las cuales deberán estar soportadas en los hechos de forma congruente.

7- Deberá reformar o retirar la pretensión 5 pues la misma se encuentra indebidamente acumulada, en tanto pretende el reintegro laboral, luego la indemnización esta indebidamente acumulada pues es incompatible con la petición de reintegro y su retiro, cambia el trámite del proceso pues dejaría de ser una demanda laboral de primera instancia, por ende, deberá adecuar la cuantía y la calse de tramite

8- Así las cosas, la apoderada del demandante deberá, incoar la demanda de forma congruente, de forma tal que los supuestos fácticos sean el soporte de las declaraciones que pretende y a su vez estas edifiquen las condenas pretendidas, sin asomo de duda.

9- De manera que, deberá adecuar el poder y la demanda en lo que respecta a la integración del contradictorio

10- Allegue constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.
.

11- Junto con el escrito de subsanación y además la demanda presentada en un solo escrito de forma integral deberá allegar, la remisión de ésta a la parte demandada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

12- Igualmente señale en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado, habida cuenta que no se reúne el requisito del inciso 2 del Art. 5º del D/L 806/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Artículo 28 del C.P.L. y S.S.).

SEGUNDO: Por ahora el Despacho se abstiene de reconocer personería

Notifíquese,

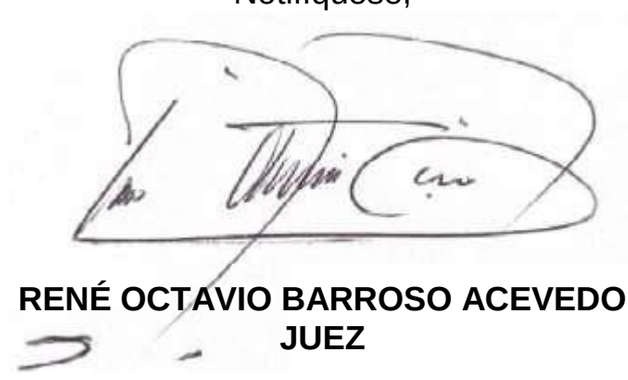

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022